

V.P.
✓

Mérida, Yucatán, a cinco de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día treinta y uno de mayo de dos mil once, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7516. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en ella requirió:

“COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS VIGENTES A LA FECHA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE HUNUCMA YUCATAN”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 19 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$22.80...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011.”

TERCERO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil once, el [REDACTED] presentó escrito de inconformidad y anexos contra la resolución

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“EL 24/03/2011, SOLICITÉ A LA UNAIP LA RELACIÓN DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TODOS, INCLUYENDO RESTAURANTES, CANTINAS (SIC) ETC.) Y SOLO ME DAN UNA LISTA DE 17 EXPENDIOS; ORIGINALMENTE ERAN 19, PERO UNO ESTABA REPETIDO Y OTRO ERA DE AQUÍ DE MERIDA (SIC). NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA PORQUE EN HUNUCMA HAY MAS (SIC) DE 60 EXPENDIOS; ANEXO COPIAS Y FOTOS DE AGENCIAS QUE ESTAN (SIC) FUNCIONANDO Y SALUBRIDAD DICE QUE NO EXISTEN.

...”

CUARTO.- En fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el escrito y anexos citados en el antecedente que precede, por medio de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente Recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1319/2011, en fecha treinta de junio del año que transcurre y personalmente el doce de julio de dos mil once, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole que en caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/056/11 de fecha siete de julio del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7516...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD HACE DIVERSAS ASEVERACIONES... ARGUMENTACIONES QUE EN RELACIÓN A QUE LA INFORMACIÓN NO SE LE ENTREGÓ EN SU TOTALIDAD RESULTA NO CIERTO, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 234/2011... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ... “QUE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS MANIFIESTA QUE SE CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ORIGEN DEL CITADO [REDACTED] [REDACTED] A QUE SE ENVIÓ EL OFICIO... POR MEDIO DEL CUAL REMITÍ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN COMENTO... ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR UNA IMPRESIÓN EN LOS LEGAJOS DE COPIAS QUE SE ANEXARON AL OFICIO ANTES CITADO FUE ENVIADA UNA COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA REPETIDA ASÍ COMO UNA COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.” MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 07 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2011.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/056/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio realizado a dicho Informe se discurrió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto con el de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 7516, sino que únicamente pretendió acreditar que la información que entregó al particular sí corresponde a la requerida, por lo que se estableció la existencia del acto reclamado; ulteriormente, en virtud que de algunas de las documentales se advirtieron nuevos hechos, se corrió traslado de las mismas al [REDACTED] con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1452/2011, en fecha quince de julio de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto del año en curso, en virtud de que el recurrente no presentó documento alguno con el cual efectuara manifestaciones sobre las constancias de las cuales se le corrió traslado, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1546/2011, en fecha doce de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, ya que las partes no presentaron constancia alguna por medio de la cual rindieran sus alegatos, y en razón de que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; así también, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1614/2011, en fecha veintinueve de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito

en el antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En el presente apartado se analizará si en la especie se surte alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la vez actualice alguna de sobreseimiento de las que contempla el numeral 100 del propio ordenamiento.

Como primer punto, conviene puntualizar que de los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el [REDACTED] solicitó en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once la

información relativa a ***copia de las determinaciones sanitarias vigentes a la fecha, correspondientes al municipio de Hunucmá, Yucatán.***

Por su parte, el treinta y uno de mayo del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución RSJDPUNAIP: 234/11 en la cual determinó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, **misma determinación que notificó en la propia fecha a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para ese fin.**

Inconforme con la respuesta, el veintidós de junio de dos mil once, el particular presentó ante esta Secretaría Ejecutiva escrito y anexos a través de los cuales **interpuso el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve**, siendo que por acuerdo emitido el veintisiete del mes y año referidos se le tuvo por presentado y se acordó la admisión del medio de impugnación contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (RSJDPUNAIP: 234/11) que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, se puede resumir lo siguiente:

1. Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 7516.
2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil once la Unidad de Acceso obligada emitió resolución, la cual recayó a la solicitud 7516.
3. Que en la fecha señalada en el punto 2 que antecede la autoridad notificó al ciudadano su determinación.
4. Que el veintidós de junio del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto de manera **extemporánea**, ya que del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente en que el acto reclamado (resolución

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

RSJDPUNAIP: 234/11 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once) fue notificado –la notificación se realizó el mismo treinta y uno de mayo del año que transcurre–, esto es, el primero de junio de dos mil once, hasta la fecha en que fue presentado el Recurso, es decir, el veintidós de junio de dos mil once, **transcurrieron dieciséis días hábiles**, toda vez que el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, fueron inhábiles por haber recaído en sábados y domingos; en consecuencia, el recurrente se excedió del término legal que la Ley le concede para la promoción del Recurso, toda vez que es de *quince días hábiles* tal y como indica el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

(El subrayado es nuestro).

En este sentido, es inconcuso que al no haberse impugnado el acto reclamado dentro del término legal de quince días hábiles que establece el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

enunciado normativo previamente citado, el particular lo consintió tácitamente y, por ende, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por otra parte, cabe añadir que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto obra el expediente de inconformidad número **116/2011**, de cuyos autos se observa que el [REDACTED] requirió a través de idéntica solicitud (7516) igual información que en el presente expediente, que dicha información le fue entregada a través de la resolución marcada con el número **RSJDPUNAIPE: 234/11** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, siendo que en ese asunto se estudió la determinación en cita, en el Recurso que nos ocupa el particular impugnó la resolución (acto reclamado) que fue objeto de estudio en aquel, y que el asunto en cuestión ya fue resuelto por la **Secretaría Ejecutiva**, surtiéndose así la causal de improcedencia señalada en la fracción II del numeral 99 del Reglamento aludido en el párrafo que precede.

Consecuentemente, en virtud de que el ciudadano consintió tácitamente en el presente Recurso el acto reclamado por no haberlo impugnado dentro del término de quince días hábiles que dispone la Ley de la materia, aunado a que dicho acto ha sido objeto de estudio y materia de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva en diverso expediente de inconformidad, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia dispuestas en las fracciones II y III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, por consiguiente, la prevista en la fracción III del numeral 100 del propio ordenamiento, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 99.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

...

II. QUE EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO MATERIA DE RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO;

III. QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 137/2011.

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;"

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 99 del citado Reglamento y, por consiguiente, la III del numeral 100 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de septiembre de dos mil once. -----

